

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Número de Trámites Ingresados en Ventanilla Única.

Palabras clave

Solicitud

Cinco diversos cuestionamientos que se relacionan con los trámites ingresados en la ventanilla única en el periodo que comprende del 01 de febrero del 2022 a la fecha en que se presentó la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación.

Respuesta

El Sujeto Obligado, proporciono un recuadro en el que se contienen el listado de los trámites que se presentaron ante su ventanilla única. Además, proporciono el listado del personal adscrito a la ventanilla única con su número de gafete.

Inconformidad de la Respuesta

Sobre le punto 1. solo anexaron un Excel con nombre del trámite, numeralia de febrero y marzo y total general, no anexaron dirección del trámite, nombre del operador que lo registró y fecha de registro. Hay una contradicción en las respuestas, por lo que hace al tema de los gafetes. No anexan el nivel de estudios de todo el personal de estructura de la Alcaldía Álvaro Obregón.

Estudio del Caso

I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que no se encontró totalmente apegado a derecho.
II. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, pese a que el Sujeto Obligado notifico una respuesta complementaria, en el cual entrego parte de la información requerida, también lo es que, en términos de lo establecido en la fracción VIII del artículo 121 de la Ley de la Materia el sujeto si se encuentra en posibilidades de hacer entrega de la información restante.

Determinación tomada por el Pleno

Se MODIFICA la respuesta.

Efectos de la Resolución

I.- Para dar atención al cuestionamiento número 2 de la solicitud, deberá proporcionar el nombre del operador que registró los trámites que señaló en su respuesta inicial, así como la fecha de registro de los mismos, además de someter a consideración de su Comité de Transparencia, la clasificación de la Dirección de los Trámites, por ser considerada como dato personal vinculada al patrimonio de las personas, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 186 y 216 de la citada ley y dichas circunstancias se las deberá notificar a la persona Recurrente .

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1842/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Álvaro Obregón**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092073822000479**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		2
I.SOLICITUD		2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		5
CONSIDERANDOS		13
PRIMERO. COMPETENCIA		13
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		14
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		20
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Álvaro Obregón.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092073822000479**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“... ”

1.- Quisiera que me proporcionaran cuantos trámites han ingresado a ventanilla única del 01 de febrero del 2022 a la fecha de esta solicitud.

2.- Del total de los trámites que se reporten del 01 de febrero del 2022 a la fecha de esta solicitud requiero un excel en donde se incluya lo siguiente: nombre del trámite, dirección del trámite, nombre del operador que lo registró y fecha de registro.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

3.- También solicito se me proporcione el número de gafete de todo el personal de Ventanilla Única con el cual están certificados para dar atención al público.

4.- Solicito se me proporcione la gaceta en la cual indican que los trámites serán ingresados por medio de correo electrónico y el tiempo de espera que se debe tener para obtener una cita.

5.- Solicito se me proporcione el nivel de estudios de todo el personal de estructura de la Alcaldía Álvaro Obregón".
...”(Sic).

1.2 Respuesta. El siete de abril, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente los siguientes oficios, para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

Oficio AAO/DGA/DACH/2530/2022 de fecha treinta y uno de marzo, signado por la Dirección de Administración de Capital Humano.

“ ...

Respuesta:

Por este conducto, y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los similares 1,2, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 192, 193 de la Ley de Transparencia.

En atención a la solicitud de información vía electrónica, relacionada con el área de ventanilla única de esta Alcaldía Álvaro Obregón, la Dirección de Administración de Capital Humano se pronuncia únicamente por los siguientes puntos.

Pregunta

3.- También solicito se me proporcione el número de gafete de todo el personal de Ventanilla Única con el cual están certificados para dar atención al público.

Se anexa el listado del personal que atiende a la ciudadanía en ventanilla única, con número de gafete.

No DE GAFETE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE(s)
AAC-AAO-VUT-22-07-05-001	Ochoa	Álvarez	Sulim David
AAC-AAO-VUT-22-07-05-002	Belmont	Palacios	Arturo
AAC-AAO-VUT-22-07-05-003	Álvarez	Ponce de León	Verónica Daniela
AAC-AAO-VUT-22-07-05-004	Cortes	Rubio Aguilar	Carlos Miguel
AAC-AAO-VUT-22-07-05-006	Suárez	Durán	Marco Antonio
AAC-AAO-VUT-22-07-05-007	Chavolla	Rodríguez	Diego Saúl
AAC-AAO-VUT-22-07-05-008	Rivera	Rivera	María de Lourdes
AAC-AAO-VUT-22-07-05-009	Méndez	García	Guillermina
AAC-AAO-VUT-22-07-05-010	Santos	Rodríguez	Lourdes Irasema
AAC-AAO-VUT-22-07-05-011	Correa	Mejía	Rocío
AAC-AAO-VUT-22-07-05-012	Álvarez	Maldonado	Aarón Ramsses
AAC-AAO-VUT-22-07-05-013	Baza	Aldana	René

Pregunta

5.- Solicito se me proporcione el nivel de estudios de todo el personal de estructura de la Alcaldía Álvaro Obregón".

Respuesta.

Se anexa en medio electrónico, la estructura de la Alcaldía con nivel de estudios que integra la Alcaldía Álvaro Obregón.

...”(Sic).

Oficio AAO/DAC/CVUT/341/2022 de fecha veintinueve de marzo, signado por la Coordinación de Ventanilla de Trámites.

“ ...
... ”

1.- Derivado de su solicitud se proporciona información respecto a los tramites ingresados en esta área de Ventanilla Única de Trámites durante el período del 01 de Febrero del 2022 al 28 de marzo del mismo año, se le hace de su conocimiento que de conformidad con el criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia no podemos brindar información respecto a las direcciones de cada trámite, por seguridad y protección de datos personales.

Por tal motivo, se anexa la siguiente información solicitada de esta manera:

DESCRIPCIÓN DEL TRÁMITE	FEBRERO	MARZO	TOTAL GENERAL
AUT. PODA, DERRIBO O TRASPLANTE DE ÁRBOLES EN PROP. PRIVADA	25	13	38
AUTORIZACION P/TRASPASO DE CEDULA DE MERCADO	6	4	10
AUTORIZACION PARA LA CELEB. DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (FERIAS)	36	13	49
AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN Y QUEMA DE PIROTECNIA Y EFECTOS ESPEC	1		1
AUTORIZACIÓN PARA ROMPER EL PAVIMENTO O HACER CORTES EN LAS BANQUETAS	3	5	8
AVISO PARA LA CELEB. DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	2	3	5
CAMBIO DE NOMBRE EN CEDULA DE MERCADO POR FALLECIMIENTO DEL TITULAR	1	1	2
CONEXION DE ALBAÑAL (DRENAJE)		1	1
EXENCIÓN DEL PAGO DE DERECHOS POR EJERCER EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLIC	1	3	4
EXPEDICION DE CERTIFICADO DE RESIDENCIA	24	11	35
EXPEDICION DE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL	127	107	234
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE PUBLICITACIÓN VECINAL	2	3	5
EXPEDICION DE COPIAS (Juridico) CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN ARCHIVOS	1	1	2
EXPEDICION DE COPIAS (Obras) CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN ARCHIVOS	12	4	16
INSTALACION DE TOMA DE AGUA	2	1	3
LICENCIA DE ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN INMUEBLES UBICADOS EN VIAS SECUN	2		2
LICENCIA DE CONSTRUCCION ESPECIAL	8	6	14
LICENCIA DE FUSION DE PREDIOS	1		1
OBTENCION DE CEDULA DE MERCADOS Y/O REEXPEDICION / CAMBIO DE GIRO DEL LOCAL	9	4	13
PERMISO PARA EJERCER EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA PERSONALÍSIMO, TEMP	47	27	74
PERMISO PARA LA CELEB. DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS	1	1	2
REFRENDO DE CEDULA DE MERCADO	16	9	25
REGISTRO DE CONSTANCIA DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL	4	15	19
REGISTRO DE OBRA EJECUTADA		1	1
REGULARIZACIÓN DE VIVIENDA POR ACUERDO		1	1
RENOVACION DE VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACION	6	4	10
ROMERIAS		1	1
TERMINACION DE OBRA TIPO "B"	1	1	2
TERMINACION DE OBRA TIPO "C"		1	1
VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACION	43	60	103
Total general	381	301	682

2.- se le hace de su conocimiento que los gafetes del personal de Ventanilla Única de Trámites se encuentran en trámite, por lo que no es posible proporcionar dichos folios.

3.- para realizar el ingreso de algún trámite competente de esta Coordinación de Ventanilla Única de Trámites, deberá solicitar cita por medio del siguiente correo electrónico: vut@cdmx.gob.mx derivado de la publicación en la Gaceta oficial No 745 de la Ciudad de México de fecha 13 de diciembre de 2021 y el tiempo de espera para que se le proporcione la cita es dependiente de la afluencia con la que se generen los correos electrónicos por parte de los ciudadanos.

“...ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS CORREOS INSTITUCIONALES PARA LA PROGRAMACIÓN DE CITAS Y SEGUIMIENTOS DE LAS ÁREAS DE ATENCIÓN CIUDADANA, INTEGRADAS POR LA VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES (VUT) Y EL CENTRO DE SERVICIOS Y ATENCIÓN CIUDADANA (CESAC).

ARTÍCULO PRIMERO. - Para la programación de citas ante Ventanilla Única de Trámites de esta Alcaldía, se habilita el correo electrónico vut@ao.cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 18:00 horas. Los correos ingresados después de la hora señalada serán recibidos con fecha del día hábil siguiente...”

4.- esta área no es la competente para brindarle información respecto al nivel de estudios de todo el personal de estructura de la Alcaldía Álvaro Obregón.
...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- Sobre le punto 1. solo anexaron un Excel con nombre del trámite, numeralía de febrero y marzo y total general, no anexaron dirección del trámite, nombre del operador que lo registró y fecha de registro.
- Hay una contradicción en las respuestas, por lo que hace al tema de los gafetes.
- No anexan el nivel de estudios de todo el personal de estructura de la Alcaldía Álvaro Obregón.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El dieciocho de abril, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiuno de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1842/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El trece de mayo del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **AAO/CTIP/01103/2022** de esa misma fecha, en la indica que:

“ ...

...

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1. *Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que:*

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus-archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información". (sic)

2. *De acuerdo al criterio 07/21 del Instituto Nacional de Transparencia reza de la siguiente manera:*

"Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. *Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dos de mayo.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud". (sic)

3. En este sentido la Dirección General de Administración mediante los oficios AAOIDGAIDRMAYSICAAI907/2022 y AAO/DGA/DACH/376/2022 la respuesta anteriormente expuesta ante este H. Instituto.

4. En este tenor, la Coordinación de Ventanilla Única mediante el oficio AAO/DAC/CVUT/561/2022 COMPLEMENTA la respuesta anteriormente expuesta.

5. Derivado de lo anterior, queda solventada la inconformidad ya que la Dirección General de Administración y la Coordinación de Ventanilla Única contestaron la solicitud de conformidad con el artículo 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

7. Cabe señalar que respecto al agravio señalado por quien recurre, queda sin materia, toda vez que se atendió la solicitud dentro del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado. ..."(Sic).

Aunado a ello, se advierte la presencia de la documental pública, a través de la cual hace del conocimiento de este Órgano Garante haber **notificado a la persona Recurrente, una presunta Respuesta Complementaría** contenida en el oficio **AAO/DGA/DRMAYS/CAA/0907/2022 de fecha nueve de mayo**, en los siguientes términos:

"...

...

Causales de Admisión:

"Analizadas las constancias que integran el presente Recurso de Revisión se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 51 fracciones, I y II 233, 234, 236, y 237 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se ADMITE a trámite con fundamento en lo dispuesto 234 fracción II y 243 fracción I de la norma en cita."

En atención al punto anterior y con la finalidad de dar la debida atención a lo que corresponde al recurso de revisión, la Dirección General de Administración resulta competente en relación a las funciones que se le tienen dispuestas en el Manual Administrativo en cuanto a lo siguiente:

SOLICITUD	ÁREA ADMINISTRATIVA RESPONSABLE	COMPETENCIA DGA	RESPUESTA
092073822000405	Dirección General de Administración Dirección de Administración de Capital Humano	D.G.A.	Oficio número AAO/DACH/ 2530 /2022, Atención primigenia a la solicitud de información pública. Atención correspondiente al artículo 244 fracción IV Oficio número CDMX/AAO/DGA/DACH/376/2022
1.- "que se le proporcione el número de Gafete de todo el personal de Ventanilla Única con el cual están certificados para dar atención al público"	Dirección General de Administración Dirección de Administración de Capital Humano	D.G.A.	
2. "Solicito que se me proporcione el nivel de estudios de todo el personal de la Alcaldía Álvaro Obregón"	Dirección General de Administración Dirección de Administración de Capital Humano	D.G.A.	

En cuanto a la Admisión se realizan las siguientes consideraciones:

La ponencia, encuadra la **ADMISIÓN** en la fracción II del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, supuesto normativo que establece las causales por las cuales se admite a estudio en las ponencias la inconformidad presentada por los ciudadanos en el ejercicio de su derecho de acceso a la información lo cual no se actualiza en el caso concreto, en virtud de lo siguiente:

Artículo 234; El recurso de revisión procederá en contra de:

II. La declaración de inexistencia de información;

En cuanto al caso en concreto, no se actualiza dicho supuesto, ya que no se realizó declaración de inexistencia de la información, toda vez que esta Alcaldía Álvaro Obregón **SOSTIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE DAR LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS Y LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO REMITE LO RELATIVO A LOS NUMEROS DE CREDENCIAL QUE TIENE EL PERSONAL DE VENTANILLA UNICA POR LO QUE NO ADVIERTE INEXISTENCIA.**

En atención al punto anterior conforme a las Facultades y Funciones de la Dirección General de Administración a través de su Dirección de Administración de Capital Humano se sostiene la obligación legal de tener que la información solicitada obre en los archivos por lo cual no opera la solicitud de inexistencia de conformidad con el artículo siguiente de la Ley de la materia:

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

*Asimismo, es aplicable el criterio **14/17 del Instituto Nacional de Acceso a la Información** toda vez que la información se proporcionó y si obra en los archivos siguiente:*

Inexistencia. *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en /os archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

Bajo el anterior contexto se desprende que se actualiza la causal de improcedencia del contenida en la fracción III del artículo 248, toda vez que la fracción encuadrada no es operante que ordenan lo siguiente:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

*En términos del artículo 13 de la ley de la Materia, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones la información que solicita la recurrente por su naturaleza OBRA en los archivos **Y FUE PROPORCIONADA, por lo cual resulta INOPERANTE la fracción que encuadra la Ponencia la Admisión del presente Recurso.***

Pronunciamiento artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respuesta o Atención:

Con fundamento en los artículos 6, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7mo de la Constitución de la Ciudad de México, 3, 8, 11, 13, 14, 21, 22, 24, 234, 237, 244 y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo ese contexto, le comunico que de conformidad con las funciones que se tienen dispuestas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón, en complemento con lo invocado en el artículo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

La Dirección General de Administración favorece el principio de máxima publicidad, proporcionando la información que se tiene en sus archivos, excluyendo aquella que se clasifique como reservada.

En cuanto al caso que nos ocupa, la Dirección de Administración de Capital Humano por medio del oficio número AAO/DGA/DACH/376/2022, de fecha 09 de mayo del presente realiza las precisiones siguientes:

Por lo que respecto al numeral 1

"Hay una contradicción en las respuestas ya que el Lic. Sulim David Ochoa Álvarez dice al respecto a la pregunta que se le proporcione el número de Gafete de todo el personal de Ventanilla Única con el cual están certificados para dar atención al público, el indica que están en trámite mientras que la Lic. Flor Itzel Ortiz Cruz envía un listado con el número de Gafete, si es que no los tienen están incurriendo en una falta ya que sin Gafete no podrán recepcionar tramites" (sic)

*Es importante realizar la precisión que derivado del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, con fecha 1 de octubre del 2021 se realizó el cambio de administración de esta Alcaldía Álvaro Obregón; en este sentido, en cuanto a lo que hace la administración actual, conforme a la competencia de Esta Dirección General de Administración, que es el área administrativa facultada para expedir Credenciales de manera puntual para el caso que nos ocupa referente al proceso de Identidad grafica del área de atención Ciudadana es seguida en Términos de lo establecido en los **LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS QUE SE ESTABLECE EL MODELO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIUDADANA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, se comunica al hoy recurrente que está en proceso.*

*Dicho lo anterior, debe destacar que **NO HAY CONTRADICCIÓN**, entre las respuestas de la Dirección Administración de Capital Humano y la Dirección de Atención Ciudadana como lo precisa el recurrente toda vez que en la atención de la solicitud con folio 092073822000479, se cumplió de manera puntual con el derecho de acceso a la información pública del recurrente, en virtud de que se **PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN, CONFORME OBRA EN SUS ARCHIVOS Y POR LO QUE HACE A LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN LO CORRESPONDIENTE A LA IDENTIDAD GRAFICA, ESTA EN PROCESO, POR LO QUE PARA EL CASO QUE NOS OCUPA NO HAY CONTRADICCIÓN.***

En cuanto al segundo numeral que dicta lo siguiente:

"2. Solicito que se me proporcione el nivel de estudios de todo el personal de la Alcaldía Álvaro Obregón: no anexan nada en relación a esta solicitud lo mencionan, pero no lo agregaron." (sic)

Al respecto, de lo manifestado por el solicitante se entregó la Información ANEXA en la Coordinación de Transparencia se desconoce el motivo por lo cual no llego con el solicitante hoy recurrente, **por lo cual se vuelve anexar al presente la mencionada información.**

Ahora bien, en este sentido es de importancia se le haga llegar la información pendiente al hoy recurrente por conducto de la Coordinación que usted honorablemente preside, esto de conformidad con lo que dicta el criterio **07/21** que dicta lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Es importante tener en cuenta que el actuar de los sujetos obligados se rige por la buena fe, la cual constituye un principio de derecho positivo que norma la conducta de la autoridad sobre los particulares y de estos hacia aquella y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la autoridad como del particular.

En consecuencia, la respuesta proporcionada por esta Alcaldía Álvaro Obregón tiene validez en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados son congruentes con la buena fe administrativa, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario.

Lo anterior ha sido corroborado por el Poder Judicial de la Federación, entre otros, en las tesis de rubro: **"BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS"** y **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO"**.

...”(Sic).

Anexo Electrónico en formato Excel

No	NOMBRE	CARGO	ULTIMO GRADO ESTUDIOS
1	LIMÓN GARCÍA LIA	ALCALDE	LICENCIATURA EN DERECHO
2	SALGADO VIRAMONTES LIZETTE	SECRETARIO PARTICULAR	LIENCIATURA EN CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
3	BAEZ MOLINA LUIS ARMANDO	CONCEJAL "A"	MAESTRÍA EN ACCIÓN POLÍTICA
4	GARCÍA LARA KENIA ATZIRI	CONCEJAL "B"	BACHILLERATO
5	ROMERO MENDOZA ESTRADA OSCAR	CONCEJAL "C"	LICENCIATURA EN CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN
6	RAMÍREZ ELIZALDE SANDRA JENNY	CONCEJAL "D"	LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA
	RUIZ TOME GUILLERMO	CONCEJAL "E"	

13/5/22, 16:26

Gmail - Notificación de respuesta complementaria del recurso de revisión 1842/2022



Unidad de Transparencia Álvaro Obregón <utransparencia.ao@gmail.com>

Notificación de respuesta complementaria del recurso de revisión 1842/2022

1 mensaje

Unidad de Transparencia Álvaro Obregón <utransparencia.ao@gmail.com>

13 de mayo de 2022, 16:26

Para: [Redacted]

Por este conducto se hace llegar la respuesta complementaria del recurso de revisión RR.IP.1842/2022.
Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

3 adjuntos

- SOL_092073822000479 ESTRUCTURA RR.IP.1842-2022.xls
89K
- RR.IP.1842-2022 complementaria de VUT.pdf
817K
- RR.IP.1842-2022 complementaria de DGA.pdf
2923K

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio **AAO/CTIP/01103/2022** de fecha trece de mayo.
- Oficio **AAO/DGA/DRMAYS/CAA/0907/2022** de fecha nueve de mayo.
- Oficio **AAO/DAC/CVUT/341/2022** de fecha veintinueve de marzo.
- Notificación de Respuesta Complementaria vía correo electrónico de fecha trece de mayo.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El primero de junio del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **cuatro al trece de mayo**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha tres de mayo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1842/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintiuno de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada, al cuestionamiento número 4 de la *solicitud*; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a este, razón por la cual dicho cuestionamiento quedara fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar si se**

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

dio atención a los cuestionamientos números 1, 2, 3 y 5 de la solicitud. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**⁵

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

⁵ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *Sobre le punto 1. solo anexaron un Excel con nombre del trámite, numeralia de febrero y marzo y total general, no anexaron dirección del trámite, nombre del operador que lo registró y fecha de registro.*
- *Hay una contradicción en las respuestas, por lo que hace al tema de los gafetes.*
- *No anexan el nivel de estudios de todo el personal de estructura de la Alcaldía Álvaro Obregón.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁶**

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en

Antes de entrar al estudio de los agravios se estima oportuno citar el contenido de la *solicitud* de la persona Recurrente:

“...

1.- Quisiera que me proporcionaran cuantos trámites han ingresado a ventanilla única del 01 de febrero del 2022 a la fecha de esta solicitud.

2.- Del total de los trámites que se reporten del 01 de febrero del 2022 a la fecha de esta solicitud requiero un excel en donde se incluya lo siguiente: nombre del trámite, dirección del trámite, nombre del operador que lo registró y fecha de registro.

3.- También solicito se me proporcione el número de gafete de todo el personal de Ventanilla Única con el cual están certificados para dar atención al público.

...

5.- Solicito se me proporcione el nivel de estudios de todo el personal de estructura de la Alcaldía Álvaro Obregón".

...”(Sic).

De la revisión practicada al oficio **AAO/DGA/DRMAyS/CAA/0907/2022 de fecha nueve de mayo**, se advierte que el Sujeto Obligado para dar atención a los agravios de la persona Recurrente y en su caso a la totalidad de la solicitud, indico que, respecto a la supuesta contradicción en las respuestas, por su parte el Lic. Sulim David Ochoa Álvarez señala al respecto que los Gafetes del personal de Ventanilla Única con el cual están certificados para dar atención al público, se encuentran en trámite, mientras que por su parte la Lic. Flor Itzel Ortiz Cruz envía un listado con el número de Gafete, ya que, a consideración de la persona Recurrente, si es que no cuentan con los gafetes estarían incurriendo en una falta, ya que sin estos no podrían recepcionar tramites.

Por lo anterior, el sujeto estima oportuno precisar que derivado del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, con fecha 1 de octubre del 2021 se realizó el cambio de administración de esa Alcaldía Álvaro Obregón; en este sentido, en cuanto a lo que hace la administración actual, conforme a la competencia de la Dirección General de

razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Administración, que es el área administrativa facultada para expedir Credenciales de manera puntual para el caso que nos ocupa referente al proceso de Identidad grafica del área de atención Ciudadana es seguida en Términos de lo establecido en los **LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS QUE SE ESTABLECE EL MODELO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIUDADANA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, se comunica al hoy recurrente que están en proceso.

Dicho lo anterior, debe destacar que **no hay contradicción**, entre las respuestas de la Dirección Administración de Capital Humano y la Dirección de Atención Ciudadana, toda vez que en la atención de la *solicitud*, se cumplió de manera puntual con el derecho de acceso a la información pública del recurrente, en virtud de que se **proporcionó la información, conforme obra en sus archivos y por lo que hace a la actual administración lo correspondiente a la identidad gráfica, está en proceso, circunstancias por las cuales se puede deducir que, las identificaciones laborales hasta en tanto no sean renovadas siguen teniendo vigencia para prestar el servicio que se les ha conferido.**

Por lo anterior y atendiendo a que desde la respuesta primigenia ya le fue proporcionado el listado que da atención al cuestionamiento **número 3, es por lo que con base en dichos pronunciamientos se considera debidamente atendido el mismo.**

Asimismo, del contenido de la respuesta complementaría se advierte que, por su parte el sujeto que nos ocupa, también refiere que por cuanto hace a lo solicitado en el punto **número 5** de la *solicitud*, se entregó la Información en la Coordinación de Transparencia, no obstante aún y cuando se desconoce el motivo por lo cual no llego con el solicitante hoy Recurrente, para dar la debida a tención a la misma, proporciono de nueva cuenta el listado electrónico en formato Excel que contiene el nivel de estudios de todo el personal de estructura de la Alcaldía Álvaro Obregón, mismo que se ilustra a continuación:

No.	NOMBRE	CARGO	ULTIMO GRADO ESTUDIOS
1	LIMON GARCIA LIA	ALCALDE	LICENCIATURA EN DERECHO
2	SALGADO VIRAMONTES LIZETTE	SECRETARIO PARTICULAR	LIENCIATURA EN CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
3	BAEZ MOLINA LUIS ARMANDO	CONCEJAL "A"	MAESTRÍA EN ACCIÓN POLÍTICA
4	GARCIA LARA KENIA ATZIRI	CONCEJAL "B"	BACHILLERATO
5	ROMERO MENDOZA ESTRADA OSCAR	CONCEJAL "C"	LICENCIATURA EN CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN
6	RAMIREZ ELIZALDE SANDRA JENNY	CONCEJAL "D"	LICENCIATURA EN PEDAGOGIA
	RUIZ TOME GUILLERMO	CONCEJAL "E"	

Por lo anterior, **con base en la entrega del listado citado con anterioridad, a consideración del pleno de este *Instituto*, se considera que el cuestionamiento número 5 se encuentra debidamente atendido.**

No obstante lo anterior, de la revisión exhaustiva a la totalidad de las documentales que conforman la respuesta complementaria que se analiza y sus anexos, no fue posible localizar pronunciamiento alguno encaminado a dar atención a los cuestionamientos número 1 y 2 de la solicitud, mismos que se encuentran ligados entre sí, por lo anterior, es que, las y los Comisionados integrantes del pleno de este *Instituto* arriban a la conclusión de que no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido por el *Sujeto Obligado*, puesto que no se atendieron todos los cuestionamientos de la *solicitud*.

Situación por la cual, se procederá a realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Sobre le punto 1. solo anexaron un Excel con nombre del trámite, numeralia de febrero y marzo y total general, no anexaron dirección del trámite, nombre del operador que lo registró y fecha de registro.*
- *Hay una contradicción en las respuestas, por lo que hace al tema de los gafetes.*
- *No anexan el nivel de estudios de todo el personal de estructura de la Alcaldía Álvaro Obregón.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio AAO/CTIP/01103/2022 de fecha trece de mayo.*
- *Oficio AAO/DGA/DRMAYS/CAA/0907/2022 de fecha nueve de mayo.*
- *Oficio AAO/DAC/CVUT/341/2022 de fecha veintinueve de marzo.*
- *Notificación de Respuesta Complementaria vía correo electrónico de fecha trece de mayo.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas

se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁷.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

⁷ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia

se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia

del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
 - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Álvaro Obregón**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Sobre le punto 1. solo anexaron un Excel con nombre del trámite, numeralia de febrero y marzo y total general, no anexaron dirección del trámite, nombre del operador que lo registró y fecha de registro.*
- *Hay una contradicción en las respuestas, por lo que hace al tema de los gafetes.*
- *No anexan el nivel de estudios de todo el personal de estructura de la Alcaldía Álvaro Obregón.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

1.- Quisiera que me proporcionaran cuantos trámites han ingresado a ventanilla única del 01 de febrero del 2022 a la fecha de esta solicitud.

2.- Del total de los trámites que se reporten del 01 de febrero del 2022 a la fecha de esta solicitud requiero un excel en donde se incluya lo siguiente: nombre del trámite, dirección del trámite, nombre del operador que lo registró y fecha de registro.

3.- También solicito se me proporcione el número de gafete de todo el personal de Ventanilla Única con el cual están certificados para dar atención al público.

...
...

5.- Solicito se me proporcione el nivel de estudios de todo el personal de estructura de la Alcaldía Álvaro Obregón".

...”(Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* proporcionó a la parte recurrente, un recuadro en el que se contienen el listado de los tramites que se presentaron ante su ventanilla única. Además del listado del personal adscrito a la ventanilla única con su número de gafate.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, no se encuentra totalmente atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Al respecto, se estima oportuno citar como referencia el contenido de la documental pública que obra en actuaciones y que fue plenamente desestimada en el **Considerando Segundo** de la presente determinación, puesto que, en su caso la respuesta complementaría no satisfizo la totalidad de los requerimientos planteados por la persona Recurrente, debido a que, únicamente atendió los puntos 3 y 5 de la *solicitud*, debiendo señalar además que, si tiene por consentida la respuesta proporcionada al requerimiento numero 4, ya que al interponer el presente recurso de revisión, la persona recurrente no se inconformó con el mismo.

Acotado lo anterior, se debe señalar que, si bien es cierto, la respuesta complementaría fue plenamente desestimada, se advierte que la persona Recurrente ya detenta **las documentales que dan atención a los puntos 3 y 5** de la *solicitud*, circunstancias por las cuales resultaría ocioso para quienes resuelven el presente medio de impugnación indicar al *Sujeto Obligado* que remitiera documentales e información de las cuales ya obra acuse en actuaciones de que fueron entregadas a la persona Recurrente.

No obstante lo anterior, respecto de los cuestionamientos números 1 y 2 que a su letra indican:

1.- Quisiera que me proporcionaran cuantos trámites han ingresado a ventanilla única del 01 de febrero del 2022 a la fecha de esta solicitud.

2.- Del total de los trámites que se reporten del 01 de febrero del 2022 a la fecha de esta solicitud requiero un excel en donde se incluya lo siguiente: nombre del trámite, dirección del trámite, nombre del operador que lo registró y fecha de registro.

Para dar atención a estos, el sujeto indicó que, respecto a los tramites ingresados en el área de Ventanilla Única de Trámites durante el período del 01 de Febrero del 2022 al 28 de marzo del mismo año, se le hace de su conocimiento que de conformidad con el criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia no puede brindar información respecto a las direcciones de cada trámite, por seguridad y protección de datos personales.

Proporcionando el siguiente recuadro:

DESCRIPCIÓN DEL TRÁMITE	FEBRERO	MARZO	TOTAL GENERAL
AUT. PODA, DERRIBO O TRANSPLANTE DE ÁRBOLES EN PROP. PRIVADA	25	13	38
AUTORIZACION P/TRASPASO DE CEDULA DE MERCADO	6	4	10
AUTORIZACION PARA LA CELEB. DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (FERIAS)	36	13	49
AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN Y QUEMA DE PIROTECNIA Y EFECTOS ESPEC	1		1
AUTORIZACIÓN PARA ROMPER EL PAVIMENTO O HACER CORTES EN LAS BANQUETAS	3	5	8
AVISO PARA LA CELEB. DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	2	3	5
CAMBIO DE NOMBRE EN CEDULA DE MERCADO POR FALLECIMIENTO DEL TITULAR	1	1	2
CONEXION DE ALBAÑAL (DRENAJE)		1	1
EXENCIÓN DEL PAGO DE DERECHOS POR EJERCER EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLIC	1	3	4
EXPEDICION DE CERTIFICADO DE RESIDENCIA	24	11	35
EXPEDICION DE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL	127	107	234
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE PUBLICITACIÓN VECINAL	2	3	5
EXPEDICION DE COPIAS (Juridico) CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN ARCHIVOS	1	1	2
EXPEDICION DE COPIAS (Obras) CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN ARCHIVOS	12	4	16
INSTALACION DE TOMA DE AGUA	2	1	3
LICENCIA DE ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN INMUEBLES UBICADOS EN VIAS SECUN	2		2
LICENCIA DE CONSTRUCCION ESPECIAL	8	6	14
LICENCIA DE FUSION DE PREDIOS	1		1
OBTENCION DE CEDULA DE MERCADOS Y/O REEXPEDICION / CAMBIO DE GIRO DEL LOCAL	9	4	13
PERMISO PARA EJERCER EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA PERSONALÍSIMO, TEMP	47	27	74
PERMISO PARA LA CELEB. DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS	1	1	2
REFRENDO DE CEDULA DE MERCADO	16	9	25
REGISTRO DE CONSTANCIA DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL	4	15	19
REGISTRO DE OBRA EJECUTADA		1	1
REGULARIZACIÓN DE VIVIENDA POR ACUERDO		1	1
RENOVACION DE VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACION	6	4	10
ROMERIAS		1	1
TERMINACION DE OBRA TIPO "B"	1	1	2
TERMINACION DE OBRA TIPO "C"		1	1
VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACION	43	60	103
Total general	381	301	682

No obstante lo anterior, de la comparación a este y el contenido de los requerimientos que se analizan se puede advertir que no proporcionó **la dirección del trámite, el nombre del operador que lo registró y la fecha de registro de los trámites**, por lo anterior, se advierte que su respuesta se encuentra parcialmente ajustada a derecho y en este caso, **solo atendió el cuestionamiento 1 de la solicitud.**

Por lo anterior, es necesario indicarle al sujeto que, a consideración de este *Instituto* no basta con que los sujetos obligados al emitir sus respuestas hagan una simple y llana afirmación, ya que, nuestro marco jurídico establece desde un inicio en la máxima de nuestras leyes, misma que a saber es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y**

motivado, puesto que, **no basta con el hecho de que se expresen los fundamentos jurídicos o se haga una simple afirmación del porque no se puede hacer entrega de lo solicitado**, sin que se les acompañe de una clara exposición del porque en el caso concreto resultan ser aplicables dichos fundamentos y del porqué, la información restante no puede ser entregada.

Ello, se considera de tal manera, ya que no podemos pasar por inadvertido que la *Ley de Transparencia*, contempla el procedimiento que como tal deben de seguir los sujetos obligados cuando parte o la totalidad de la información que se les solicitada es considerada como de acceso restringido en su modalidad de Reservada o Confidencial, como aparentemente lo es el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 186 y 216 de la citada ley.

Asimismo, cabe precisar que de los datos que el sujeto aparentemente pretende restringir, y que a saber son la dirección del trámite, el nombre del operador que lo registró y la fecha de registro de los trámites, **solamente en el caso concreto puede ser susceptible de clasificación en su modalidad de Confidencial la dirección del trámite, ya que esta se relaciona directamente con el patrimonio de las personas**, y contrario a ello, el nombre del operador que lo registró y la fecha de registro de los trámites, resulta ser información pública, ya que inclusive el nombre de las personas servidoras públicas que dan atención a la ciudadanía son consideradas como obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 121 de la Ley de la Materia que dispone lo siguiente:

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

...

Bajo esta tesitura, es necesario indicar que existe una plena coincidencia entre lo solicitado por la persona Recurrente y el contenido de la citada obligación de transparencia, y contrario a lo manifestado por el *Sujeto Obligado*, **dicha información si debe de detentarla en su poder el sujeto y puede hacer entrega de la misma** puesto que, las personas servidoras públicas de las que pretende obtener información la persona Recurrente, son de aquellas que brindan dan atención al público en el área de Ventanilla Única, reciben documentación y dan atención a la ciudadanía en general tal y como lo establece la fracción VIII del artículo 121 de la ley de la Materia, dada cuenta las funciones que realizan.

En tal virtud, para dar atención al **cuestionamiento número 2 de la solicitud**, deberá proporcionar a la persona Recurrente el nombre del operador que registró los trámites que señaló en su respuesta inicial, así como la fecha de registro de los mismos, además de someter a consideración de su Comité de Transparencia, la clasificación de la Dirección de los Trámites, por ser considerada como dato personal vinculada al patrimonio de las personas, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 186 y 216 de la citada ley.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley

de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁸

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundados** los **agravios** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, la información se encuentra incompleta**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente

embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁹Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

MODIFICAR la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Para dar atención al cuestionamiento número 2 de la solicitud, deberá proporcionar el nombre del operador que registró los trámites que señaló en su respuesta inicial, así como la fecha de registro de los mismos, además de someter a consideración de su Comité de Transparencia, la clasificación de la Dirección de los Trámites, por ser considerada como dato personal vinculada al patrimonio de las personas, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 186 y 216 de la citada ley y dichas circunstancias se las deberá notificar a la persona Recurrente.

II. **Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Álvaro Obregón** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días

posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**